

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.: 110013342-046-2018-00137-00
DEMANDANTE: COLEGIO DE ABOGADOS DEL CIRCUITO DE SOACHA –
CODEAS
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y ALCALDIA
MUNICIPAL DE SOACHA

ACCION POPULAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer de la Acción Popular interpuesta por el representante legal del Colegio de Abogados del Circuito de Soacha en contra del Director Ejecutivo de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Alcaldía Municipal de Soacha.

ANTECEDENTES

La demanda.

El señor MANUEL GUILLERMO SUESCUN BASTO obrando en calidad de Representante legal del colegio de Abogados del circuito de Soacha, presenta acción popular en contra del Director (a) Ejecutivo (a) de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y del Alcalde del municipio de Soacha.

Como pretensiones, solicitó que se ordene a las accionadas cesen de inmediato la violación a los derechos e intereses colectivos invocados, se ordene: i.) al titular de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura apropiar de inmediato los recursos del presupuesto necesarios para la contratación de los estudios, diseños, licencias, tramites y construcción de las acometidas de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado sanitario y pluvial y de gas natural a la sede del palacio de justicia del Municipio de Soacha; ii.) al Alcalde de Soacha apropiar los recursos, efectuar los estudios, delimitar, adoptar el diseño estructural, construir de inmediato y entregar pavimentada y con sus

respectivos sistemas de servicios sanitarios y pluviales, debidamente señalizada la vía de acceso por la Autopista Sur al Palacio de Justicia de Soacha; iii.) y el pago de incentivo equivalente al 15% del valor de dichas obras cuyo monto se establezca en el transcurso procesal a título de incentivo de que trata el art 40 de la ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico preliminar es determinar si asiste competencia a este Despacho para conocer de acción popular cuando uno de los extremos procesales es una autoridad pública del orden nacional.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se observa lo siguiente:

La Legislación establece la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de asuntos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por parte de Tribunales Administrativos en primera instancia, dispuso en su artículo 152 numeral 16, lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.*

Y, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia dicha normativa en su artículo 155 numeral 10 previó:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

(Subraya y Negrita por el Despacho)

Conforme a las mencionadas reglas de competencia se tiene que de las acciones populares, de grupo y de cumplimiento contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo en primera instancia, y de las acciones populares, de grupo y de cumplimiento contra entidades de carácter departamental, distrital, municipal o local, conocen los Juzgados Administrativos en primera instancia.

En este orden de ideas, el medio de control de la referencia propende por la protección de derechos e intereses colectivos, los cuales considera afectados por una entidad del orden nacional, a saber, Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹ y por otra entidad del orden municipal, Alcaldía Municipal de Soacha.

Conforme lo anterior, comoquiera que el Director Ejecutivo de Administración Judicial tiene dentro de sus funciones suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse y que tratándose de contratos que superen la suma de cien salarios mínimos legales mensuales, se requiere la autorización previa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura², claramente es el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial quien integra la parte accionada del presente medio de control, es una entidad del orden nacional, la competencia para conocer del presente asunto, obedece al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, y en aplicación de lo previsto en el artículo 152 numeral 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará

¹ La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

² Ley 270 de 1996 art 99.

Expediente No.: 110013342-046-2018-00137-00
DEMANDANTE: COLEGIO DE ABOGADOS DEL CIRCUITO DE SOACHA – CODEAS
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA

enviar el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por estimarse competente para conocer del presente medio de control.

En consecuencia el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor funcional, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITASE por competencia el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 11 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 12 
MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA